

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59123

CAUSA N° 6.940/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 37

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de mayo de 2025, para dictar sentencia en los autos: "CORIA, GUILLERMO OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo de los accidentes ocurridos los días 5 y 9 de enero de 2015, viene a esta Alzada apelado por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora -por su propio derecho-, apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

La accionada se queja porque en la sentencia de la instancia anterior se dispuso la actualización del monto de condena conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura a razón del 3% anual, desde la fecha de origen del crédito y hasta la de su efectivo pago. Alega que tal decisión contraviene la normativa vigente que prohíbe la indexación y, por ende, afecta el derecho de propiedad de su representada. Sostiene que debe replicarse el mismo criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó en el precedente "Lacuadra", por cuanto considera que la aplicación del índice de precios al consumidor implica un apartamiento de lo normado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Añade que lo resuelto en la instancia anterior también vulnera lo dispuesto en las leyes 23.928 y 25.561, a la vez que se aparta de los lineamientos establecidos por la CSJN en los precedentes "Oliva" y "Fontaine" y comporta una doble actualización, que – en su tesis- genera un enriquecimiento ilícito para el actor. A los efectos de sustentar su postura, expone comparaciones a través de fórmulas matemáticas que, según aduce, evidencian el menoscabo a sus derechos. Peticiona, a todo evento, que se establezca un límite o tope objetivo de razonabilidad a la indemnización a percibir por la parte actora.

Por último, la aseguradora recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico, por cuanto los

USO OFICIAL



estima excesivos en función de la labor profesional desempeñada, a la vez que solicita la aplicación al caso de lo dispuesto en el decreto Nro. 1813/92.

II. Reseñados sucintamente los agravios expresados, desde ya anticipo que el recurso interpuesto por la parte demandada, en la medida que cuestiona la decisión de grado que, tras considerar que los créditos laborales constituyen una deuda de valor, ordenó la actualización del capital nominal derivado a condena de acuerdo al índice de precios al consumidor nivel general publicado por el INDEC -a excepción de los lapsos en los que no se cuenta con índices oficiales de precios al consumidor a nivel nacional, en los que dispuso la aplicación del RIPTÉ-, con más un interés compensatorio del 3% anual, a mi juicio, no puede recibir favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, al menos desde mi enfoque, el deber de los jueces no solo se ciñe a fijar simplemente una tasa de interés, sino que también dicho mecanismo debe conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

En efecto, en el caso bajo análisis, si se aplicasen al capital nominal determinado en grado -para cada uno de los accidentes que originaron el reclamo-, las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y



Poder Judicial de la Nación

2658, desde las fechas determinadas en el pronunciamiento -5 y 9 de enero de 2015-, con una capitalización a la fecha de la notificación de la demanda –de acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el precedente “Oliva” al que haré referencia *infra*-, el importe resultante, al 30 de abril del corriente, equivale aproximadamente a \$2.200.000.-; mientras que, en el mismo período, si se considera el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor -sin interés alguno y con consideración del índice RIPTTE en el período en el que no se cuenta con IPC oficial- el resultado equivale aproximadamente a \$25.600.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora –cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria y que persiguen la finalidad de resarcir daños a la integridad psicofísica.

Frente a ello, es que esta Cámara –por mayoría-, en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, sugirió adoptar un sistema de capitalización con periodicidad anual de los intereses previstos en las Actas de referencia, a partir de la notificación de la demanda, para los casos en los que no existiese sentencia firme sobre la cuestión y no se trate de un crédito con interés legal –todo lo cual se plasmó en el Acta Nro. 2764-, por cuanto consideró que ello daba una adecuada respuesta al problema planteado, en tanto que su resultado conjuraba debidamente la desvalorización monetaria, a la par que compensaba al acreedor por la mora en la percepción de su crédito. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ya aludido fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción

USO OFICIAL



contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...".

Luego, en función de la referida decisión del Címero Tribunal, la Cámara modificó su criterio y, así, en el acuerdo general del 13 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el Acta Nro. 2764 y, en su reemplazo, se sugirió adecuar los créditos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Ello, con una única capitalización, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la fecha de la notificación de la demanda, sobre la tasa pura del 6% anual, todo lo cual quedó plasmado en el Acta Nro. 2783 –con las aclaraciones formuladas en el Acta Nro. 2784- y sobre la base de los fundamentos que quedaron expresados en la Resolución de Cámara Nro. 3, del 14 de marzo del 2024. Ahora bien, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13 de agosto de 2024 en autos "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido", dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Alto Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, "...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...", de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, "...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las



Poder Judicial de la Nación

reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en las referidas causas “Oliva” y “Lacuadra”, de modo que no resulta conveniente disponer el ajuste del crédito de acuerdo a lo establecido en las Actas de mención.

Ahora bien, sin perjuicio de ello y a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Perez”; 337:1555, “Kuray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3º; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas

USO OFICIAL



en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.

Frente a ello, anticipo que a mi juicio corresponde confirmar la decisión apelada pues, con independencia del criterio expuesto por la Juzgadora en orden al carácter de “deuda de valor” que asignó al crédito de autos, es mi criterio que la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria a través de índices, a tenor de los guarismos anteriormente expuestos y de lo resuelto por la CSJN en los precedentes anteriormente examinados, constituye la herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Cabe recordar que la prohibición regulada en los arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561 –invocada por la apelante-, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del



Poder Judicial de la Nación

remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo- es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de determinar el monto de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En

USO OFICIAL



este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Cíbero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sent. del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “...ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que



Poder Judicial de la Nación

pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, "...mantener incólume el contenido de la pretensión...". Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes", del 3 de junio de 1992).

En el contexto descrito y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que, en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Cívero Tribunal en las ya mencionadas causas "Oliva" y "Lacuadra", a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio del trabajo, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, confirmar la decisión que dispuso la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo confirmar también la utilización del índice de precios al consumidor publicado por el INDEC (IPC), a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, me parece justo –y así lo propongo- que se utilice el índice RIPTE, todo ello desde las fechas fijadas en grado –y que no han sido cuestionadas- y hasta el efectivo pago del crédito.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la

USO OFICIAL



legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Címero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#28056119#456896986#20250523090423595

Poder Judicial de la Nación

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

De igual modo, postulo que se confirme el pronunciamiento de grado en la medida que dispuso una tasa de interés del 3% anual, por cuanto la considero justa y equitativa. Sobre el tópico, no es ocioso memorar la doctrina sentada por CSJN en el precedente “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro” -del 17 de mayo de 1991-, en el marco de las normas civiles anteriores a la reforma del Código, que ubicaban en el espacio de la razonable discreción de los jueces la determinación de las tasas de interés. Así, el Alto Tribunal señaló que dicha discreción debe ser utilizada tanto con la intención precisa de garantizar que el transcurso del tiempo no afecte la cuantía del resarcimiento y, de tal modo, resguardar la integridad del crédito laboral, así como para ponderar si, por su propia aplicación, el resultado patrimonial del litigio no culmina por desnaturalizar la esencia misma de lo resuelto. De acuerdo al criterio expresado por el Máximo Tribunal, invariablemente debe primar que no se llegue a resultados manifiestamente irrazonables so pretexto de un supuesto -y desnaturalizado- respeto al principio de cosa juzgada, así como evitar que la cuantía del crédito exceda notablemente las razonables expectativas de conservación patrimonial (doctrina de Fallos 316:3054; 317:53; 318:912; y 329:335; entre otros).

En definitiva, postulo que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se confirme la decisión de grado en la medida que dispuso la actualización del crédito de autos desde la fecha de cada uno de los accidentes -5 y 9 de enero de 2015- y hasta la de su efectivo pago, conforme al índice de precios al consumidor nivel general publicado por el INDEC –a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, se deberá utilizar el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual.

USO OFICIAL



III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, en virtud de las normas arancelarias aplicadas en grado y que no resultaron cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida lucen adecuados y equitativos para retribuir la labor desempeñada, motivo por el cual sugiero que se rechacen los recursos interpuestos por la representación letrada de la parte actora y por la parte demandada y que se confirmen los honorarios regulados.

Hago constar que, en mi opinión, también corresponde desestimar la petición articulada por la accionada con base en las disposiciones contenidas en el decreto Nro. 1813/92, por cuanto la apelante no indica, ni siquiera aproximadamente, a qué suma debería reducirse -según su postura- el monto de los honorarios cuestionados, a lo que cabe agregar que la norma referida no resulta de aplicación al fuero.

IV. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta- y a la naturaleza de la cuestión debatida, que ha suscitado diversas interpretaciones jurisprudenciales, postulo que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

Si bien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuve en mi voto en los autos “YTURRIA, FUNDORA ALIANDY C/ SKF ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (causa N° 30.692/2016, SD N° 117.208 del 10/9/2024) la pertinencia de declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 (texto según el art. 4° de la ley 25.561), así como la aplicación, a los fines de adecuar el capital de condena, del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables” (Ripte) con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. autos “Pentecoste, Marta Gladis c/ Soluciones Multimedia C.A. (ex Hibu Argentina S.A.) y otro s/ despido”, causa N° 24.109/2015 entre otros), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

